

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1421
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00238-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	JOSE VICENTE y JOSE DEL CARMEN BERNAL NIÑO
Causante:	JAIME BERNAL NIÑO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **SUCESIÓN** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte dentro de la relación de bienes, confeccionar el avalúo de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, según la remisión del ordinal 6 del artículo 489 ibidem.
2. Deberá la parte demandante aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante, pues revisados los registros civiles de JOSE VICENTE y JOSE DEL CARMEN BERNAL NIÑO, carecen de reconocimiento paterno; o en su defecto deberá aportar la prueba de matrimonio o de declaración de unión marital de hecho contraído por los padres de aquellos para darle aplicación a la presunción de paternidad contenida en el artículo 213 del CC.

3. En la demanda se mencionó en el hecho "SEGUNDO" la existencia de MARIA EVELIA BERNAL, ANA TULIA, ROSABEL, EDUARDO y MARIA DORA BERNAL NIÑO, no obstante, no se acreditó los registros correspondientes para acreditar el parentesco de aquéllos con el causante según el numeral 8 del art. 489 del CGP, además la dirección electrónica donde puedan notificarse.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

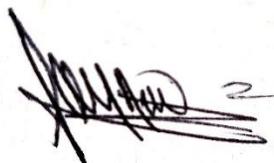
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN promovida por los señores JOSE VICENTE y JOSE DEL CARMEN BERNAL NIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY ALEXANDER CARDONA, portador de la TP N° 97.970 del CSJ para que actúe como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 105
del 1 de julio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.